

# LEYES

8515

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AUTORIZACIÓN PARA LA CONDONACIÓN TRIBUTARIA EN EL RÉGIMEN MUNICIPAL

Artículo 1º—Autorízase a las municipalidades del país para que, por una única vez, otorguen a los sujetos pasivos la condonación total del pago de los recargos, los intereses y las multas que adeuden a la municipalidad por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal; incluso por el impuesto sobre bienes inmuebles, hasta el cierre del trimestre inmediato anterior a la entrada en vigencia de la presente Ley.

El sujeto pasivo no podrá acogerse a los beneficios de esta Ley más de una vez, en estricto apego a los parámetros establecidos por la municipalidad respectiva.

Ésta autorización solo podrá ser efectiva, si el contribuyente o deudor

cancela la totalidad del principal adeudado.

Artículo 2º—Las municipalidades del país podrán disponer de un plan de condonación, de conformidad con los parámetros dispuestos por esta Ley; lo anterior será por acuerdo municipal y únicamente dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigencia de este cuerpo normativo.

Cada concejo municipal, de conformidad con sus condiciones particulares, definirá el plazo por el cual regirá la condonación autorizada por esta Ley, sin que dicho plazo exceda un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta.

entrada en vigencia de esta.

Artículo 3º—Autorízase a los concejos municipales de distrito debidamente establecidos al amparo de la Ley Nº 8173, de 7 de diciembre de 2001, para que en la presente can de ación tributario

de 2001, para que apliquen la presente condonación tributaria.

Artículo 4º—Para lograr la mayor recaudación posible, las municipalidades que se acojan a la presente Ley procurarán realizar una adecuada campaña de divulgación, en tal forma que los sujetos pasivos se enteren de los alcances y procedimientos de este beneficio.

Artículo 5º—Para efectuar campañas de divulgación, las municipalidades podrán realizar modificaciones internas de los saldos presupuestarios que estimen necesarios de las economías producidas

durante el período.

Artículo 6º—Dentro de los primeros treinta días hábiles posteriores a la publicación de la presente Ley, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) deberá consultar, a todas las municipalidades del país y a los concejos municipales de distrito debidamente establecidos, respecto de su voluntad de acogerse o no a esta autorización de condonación y, mediante una adecuada campaña informativa, que recomendará al administrado acudir a la respectiva municipalidad o concejo municipal de distrito, en procura de una mayor información, hará del conocimiento público cuáles corporaciones municipales se acogerán a esta Ley.

En igual forma, el IFAM deberá realizar previamente un levantamiento de información respecto de la morosidad en cada municipalidad o concejo municipal de distrito debidamente establecido, con el propósito de poder evaluar los resultados de la presente autorización de condonación tributaria. Esta evaluación deberá ser remitida a la Contraloría General de la República y a la Asamblea Legislativa, a más tardar seis meses después de concluido el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 2 de esta Ley.

El hecho de que alguna municipalidad o concejo municipal de distrito debidamente establecido no pueda o no desee responder, dentro de los plazos señalados. las solicitudes de información del IFAM, no será obstáculo

para que se acoja la presente autorización de condonación tributaria. El IFAM velará por que se cumpla lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley, e informará de su resultado a la Contraloría General de la República y a la Asamblea Legislativa, dentro del plazo referido en el párrafo anterior.

Artículo 7º—Con el propósito de que el IFAM pueda sufragar las obligaciones establecidas en clartículo 6 de esta Ley, se determina que los recursos económicos que ejecute con tal finalidad se excluyan del límite de gasto presupuestario y efectivo autorizado por la Autoridad Presupuestaria.

Artículo 8º—Rige dos meses después de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintidos días del mos de mayo de dos mil seis.—Francisco Antonio Pacheco Fernández.—Presidente.—Clara Zomer Rezler, Primera Secretaria.—Guyón Massey Mora, Segundo Secretario.

San José. Firmado a las quince horas del veintinueve de mayo de dos mil seis.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el primero del mes de junio del 2006.

Ejecútese y Publiquese

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Guillermo Zúñiga Chaves.—1 vez.—(Solicitud N° 36910).—C-36870.—(L8515-60814).

## **PROYECTOS**

Nº 16.230

#### LEY DE ADICIÓN DE UN INCISO H) AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE ARMAS Y EXPLÓSIVOS № 7530

Asamblea Legislativa: (1)

La Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (PAN), Nº 7648, de 9 de diciembre de 1996, en su artículo 4º, señala que entre las atribuciones de la entidad se encuentra la capacidad de gestionar la actualización y promulgación de las leyes necesarias para el cumplimiento efectivo de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.

El Patronato Nacional de la Infancia, como institución rectora en materia de niñez y adolescencia, y en aras de proteger el interés superior de la persona menor de edad, pretende brindar mayor protección a este sector de la población, mediante acciones más efectivas y proactivas, ya que las personas menores de edad en su función de vulnerabilidad, se encuentran en una situación de riesgo permanente.

Hoy en día, en nuestra sociedad las personas menores de edad, han salido perjudicadas física y moralmente, y hasta han fallecido, por haber recibido un disparo con arma o explosivo por parte de una persona adulta, sea por descuido o negligencia. Lo peor del caso es que esta persona continúa en posesión del arma, de allí es que el Patronato Nacional de la Infancia propone a los señores diputados de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, que se adicione un inciso al artículo 49 de la Ley de Armas y Explosivos, para regular este vacío jurídico.

De acuerdo con la redacción de la norma de marras, la misma no hace alusión a que cuando se comete un delito contra alguna persona menor de edad, con una arma o explosivo, se deberá cancelar la posesión del arma a la persona que cometió el mismo, sin perjuicio de las sanciones penales a la cual se ha hecho acrecdor con ese actuar, por lo que se propone adicione al artículo 49 de la Ley de Armas y Explosivos, un nuevo i"h", para que ante el uso de arma que por algún motivo ocasione lesiones a una persona menor de edad, el permiso para su uso sea cancelado.

A partir de los elementos esbozados, presentamos a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

### LEY DE ADICIÓN DE UN INCISO H) AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, Nº 7530

Artículo único.—Adiciónase un nuevo inciso h) al artículo 49 de la Ley de armas y explosivos,  $N^\circ$  7530 de 10 de julio de 1995, cuyo texto dirá:

"Artículo 49.—Causas de cancelación del permiso. Con respecto al debido proceso, el Departamento podrá cancelar el permiso para portar armas, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, cuando:

...]

h) El uso del arma en cuestión haya provocado lesiones a alguna persona menor de edad, siempre y cuando no haya sido sustraída o extraviada en fecha anterior al hecho y que dicha situación haya sido debidamente denunciada, o que la lesión se dé dentro de las causas previstas del estado de necesidad y legítima defensa, establecidas en los artículos 27 y 28 del Código Penal".

<sup>(1)</sup> Este proyecto de ley fue elaborado por el Patronato Nacional de la Infancia y remitido por su Presidenta Ejecutiva, la señora Rosalía Gil, al ex diputado Carlos Avendaño. El suscrito diputado firmante, lo he retomado y lo presento a la corriente legislativa para su trámite, tal y como se pospuso a nuestra fracción en su oportunidad.